

Art. 41. El secretario de acuerdos participará en el mismo día á los secretarios de las otras salas, los turnos entre los fiscales á que se refiere la fracción I del art. 38; y estos, por medio de oficio, comunicarán á los expresados fiscales, á mas tardar al día siguiente, los negocios que respectivamente les hayan tocado, á fin de que desde luego puedan promover ante las salas lo que estimen conveniente.

Art. 42. Cuando se dé aviso á los jueces, de la sala á que toquen las partes que dan de la formación de las causas, se los participará asimismo el fiscal á quien tocaron.

Art. 43. Los fiscales no podrán ser recusados ni excusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo á las leyes y que les toquen en turno; pero si tienen algun impedimento legal, lo manifestarán á la sala á quien corresponda: la sala lo calificará, y si realmente existiere, mandará pasar el negocio al otro fiscal, y dará aviso al presidente del tribunal para que se tenga presente esta variación en el turno, y se haga la debida anotación en el libro respectivo.

Art. 44. Cuando el fiscal tuviere inconveniente por motivos de delicadeza ú otro aceptable para despachar un negocio, podrá cambiarlo con el otro fiscal si estuviere de acuerdo, dando conocimiento á la sala del convenio. La sala tiene derecho para no conformarse con él, y en este caso, cada uno de los dos fiscales despachará el negocio que le tocó á su turno.

Art. 45. Los fiscales promoverán de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho, ante el tribunal y las salas, lo que juzguen conveniente en todos los negocios de su competencia, ó en que se interesen la pronta y recta administración de justicia, la defensa del tribunal y el arreglado despacho de los secretarios y demas dependientes del mismo: podrán asistir á las discusiones del tribunal y de las salas, y conferenciar con los ministros; pero se retirarán al tiempo de votarse sobre sus pedimentos en los negocios contentivos.

Art. 46. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen en primera instancia de alguna de las salas del tribunal, se pasará al fiscal para que en su vista promueva lo que estime de justicia.

Art. 47. En las causas de homicidio, robo ó heridas, en que se imponga menos pena de la que prefiere el art. 65 de la ley de 5 de Enero de 1857,

no se correrá traslado al fiscal, pero si se le oír al tiempo de la vista si creyere conveniente asistir á ella. Al efecto, hechas las citaciones, se le pasará la causa por la mitad del tiempo que haya de mediar entre el señalamiento de la vista y esta, debiendo estar la otra mitad en la secretaría para que la puedan ver el defensor y el acusador si lo hubiere.

Art. 48. En las causas y negocios en que, por disposición de las leyes no hubiere otro trámite que la vista en estrados, se le pasarán los autos, como está prevenido en el artículo anterior.

Art. 49. Habiendo pedido el fiscal en definitiva, no tiene obligación de asistir á la vista de la causa; pero podrá hacerlo y reformar sus conclusiones si así lo estima de justicia. Tampoco tiene dicha obligación en las causas de que habla el art. 46; pero si deberá pedir de palabra ó por escrito, en las causas ó negocios que se mencionan en el anterior.

Art. 50. Siempre que el fiscal concurra á la vista de una causa criminal, informará el primero; y solo podrá replicar en el caso de que el acusador ó el defensor del reo no hayan pedido en el curso de la instancia y lo verifiquen al tiempo de la vista. En los negocios civiles solo hablará primero cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de este, pudiendo replicar en el caso indicado. Pero si funge de demandado ó coadyuva los derechos de este, hablará al último.

Art. 51. Se harán saber al fiscal todas las providencias que se dicten en los negocios en que interviene; y en los que se haga memorial ajustado, se le pasará este con los autos para su cotejo.

Art. 52. El tribunal ó las salas podrán de oficio, ó á instancia de parte, librar excitativa á los fiscales cuando hayan retardado indebidamente el despacho de algun negocio. La excitativa, que se hará por medio de oficio, impone al fiscal el deber de despachar á las cuarenta y ocho horas de recibida, á menos que tenga algun motivo legal para no verificarlo, en cuyo caso lo dirá en contestación inmediatamente. La autoridad excitante calificará en la audiencia siguiente el motivo, y desistirá ó no de la excitativa segun corresponda en justicia: en el segundo caso, el fiscal devolverá el negocio con respuesta ó sin ella, para la audiencia próxima, á fin de que siga el juicio segun su estado. Si vuelve los autos sin respuesta, no se pasarán á otro fiscal, y en este caso, como en el de que resista en-

tregarlos, perderá el sueldo de los días que los retenga ó demore la respuesta; de lo que se dará aviso á la tesorería para que haga el desuento.

Art. 53. En caso de vacante ó de licencia por ménos de quince días, se sustituirán mutuamente los fiscales; pasando la vacante ó licencia de ese término, el presidente llamará al suplente á quien corresponda.

CAPITULO VI.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL.—
SUS CALIDADES Y OBLIGACIONES.

Art. 54. Los secretarios del tribunal deberán ser letrados, de conocida probidad, circunspección y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios y de reserva experimentada.

Art. 55. No podrán gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial, ni cobrar derechos á las partes, ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificación ni emolumento alguno, ni aun por simple donación espontánea, sino únicamente el sueldo que les corresponde por la ley.

Art. 56. El secretario de la primera sala lo es del tribunal pleno, ó de acuerdos; y como tal tendrá á su cargo la percepción y distribución del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del tribunal, llevando una cuenta que, anualmente respecto al papel sellado, y mensualmente de los gastos, presentará al presidente para los efectos que expresa la fracción XI del art. 35.

Art. 57. Los secretarios asistirán á las visitas de cárceles que practiquen los ministros de sus salas respectivas.

Art. 58. Darán cuenta á estas con los ocurros que las partes les presenten personalmente ó sus apoderados; la darán á la sala á primera hora y en la mesa del tribunal, cuando no sean de pura sustanciación, ni de términos y rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de peticiones, imponiéndose del brevete y del ocurso, y en caso de que no estén conformes, lo advertirán á la sala para que el decreto sea el que corresponda al cuerpo del escrito.

Art. 59. Harán las relaciones de los negocios formando memorial ajustado si así lo mandare la sala; en este caso, lo presentarán bajo su firma en el papel correspondiente, y previa orden de la misma sala lo entregarán á las partes ó sus apode-

rados por medio del procurador para el cotejo en el término legal.

Art. 60. Luego que un negocio tenga estado para verse en definitiva, lo presentarán á sus salas, á fin de que estas señalen el día de su vista, debiendo mediar seis por lo ménos entre el del señalamiento y el de la vista del negocio, á no ser que por la urgencia del caso sea preciso abreviar el término expresado.

Art. 61. Verificada que sea la votación de un negocio, el secretario de la sala recibirá el punto de su presidente: en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del ministro de inferior lugar, quien desde luego la pondrá en comprobación de estar conforme el punto con lo votado. Sin este requisito no se procederá á extender el auto ó la sentencia.

Art. 62. Los secretarios cuidarán de hacer que se fije los lunes á la entrada de cada sala, lista de los negocios y causas que hayan de verse por ella en la semana, con expresion de las partes, materia de los negocios ó causas, y día señalado para su vista.

Art. 63. El secretario de la primera sala tendrá á su cargo el libro de turnos á que se refiere la fracción I del art. 35 y los artículos 40 y 43, el de actas del tribunal pleno y otro de conocimientos de los negocios ó causas que se pasen á las salas.

Art. 64. Cada secretario tendrá los libros siguientes: 1º, de actas de la sala; 2º, de registro de todos los expedientes, autos ó causas en que se anotarán las entradas y trámites que vayan teniendo; 3º, de conocimientos de autos entregados á los ministros, fiscales, procuradores, escribanos de diligencias y ministro ejecutor. Los libros de registro serán: uno para lo civil y otro para lo criminal, y distintos de aquellos que debe llevar la primera secretaría, para los registros de negocios que toquen á su sala como tribunal de circuito.

Art. 65. Los secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de exigir á las personas multadas por las salas el respectivo certificado de entero, y no entregándose en el término mandado, darán cuenta á la sala para que determine lo que estime de justicia. Se formará con los certificados un legajo separado, poniéndose razon en el expediente ó en los autos de la materia.

Art. 66. Cada quince días formarán y presentarán lista de los negocios atrasados que giran por sus respectivas secretarías, con expresion de su es-

tado y fecha del último trámite. Examinada la lista por la sala, esta dictará y se pondrán al calce de cada partida las providencias más eficaces, á fin de evitar el retardo en los negocios, sin perjuicio de ponerse razón de ellas en cada expediente.

Art. 67. Darán á los oficiales primeros los puntos de los decretos y sentencias, después de que los hayan recibido de los presidentes, para que los extiendan en debida forma; procurando que á la hora de firma estén expedidos y queden autorizados en el mismo día en que se hayan dictado.

Art. 68. Sacarán y agregarán á los expedientes testimonio de los autos y sentencias que deban remitirse á los jueces para su ejecución, quedando los originales en su respectivo toca.

Art. 69. Harán por sí sin demora las notificaciones que la sala les mande practicar, y con igual eficacia cuidarán de que las demás se hagan por los escribanos de diligencias. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente sin demora, dando cuenta al presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente, para que se allane; pues es de la responsabilidad del secretario todo atraso ó falta de ejecución en lo mandado, sin admitirsele excusa por las faltas de los dependientes.

Art. 70. Recogerán personalmente á la hora de firma y en el mismo día, ó al siguiente á más tardar, en que se hubiesen acordado los decretos, las firmas de los ministros. Si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificará por medio de los oficiales mayores de su secretaría, y nunca al tiempo de estarse despachando en el tribunal otros negocios, ni menos informando los abogados.

Art. 71. Cuando no haya inconveniente á juicio de la sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo, á las mismas partes á cuya instancia se libren, ó á sus apoderados, que serán responsables de la seguridad de su paradero, á cuyo fin dejarán el recibo correspondiente. Los pliegos de oficio se remitirán en derecho á sus títulos.

Art. 72. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de su secretaría, cuidando de que se cosan y folien. Serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga: estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el tribunal ó el presidente, en las veces que lo estime conveniente, y dentro del pri-

mer mes del servicio de sus destinos, formarán un inventario exacto y ordenado, con índice alfabético, por el que deberán entregar la secretaría cuando se separen de ella.

Art. 73. En los primeros días de cada mes entregarán por medio de inventario al archivo general todos los tocos y demás expedientes que hayan concluido en el mes anterior.

Art. 74. El secretario de la primera sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razón al presidente del tribunal en los primeros días del mes de Diciembre, del papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente, con su V^o B^o que pondrá al margen de la comunicación respectiva, bajo su rúbrica: se expedirá á quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre los ciudadanos fiscales, secretarios y abogados de pobres, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin de año debe dar de él al presidente.

Art. 75. Cada secretario en su secretaría es el jefe de ella, y distribuirá con equidad los trabajos entre los subalternos, según su aptitud; y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de aprobado este reglamento, el del gobierno interior de las secretarías, que presentarán al tribunal pleno para su examen y aprobación.

Art. 76. Estarán en sus secretarías una hora antes que comience el despacho del tribunal; asistirán á él en traje decoroso, cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán sino hasta que todo quede en corriente.

Art. 77. Expondrán al presidente de la sala las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que esta tome las providencias que correspondan, sin perjuicio de las facultades acordadas al presidente del tribunal pleno en el art. 35.

CAPITULO VII.

DE LOS DEPENDIENTES DE LAS SECRETARÍAS.

Art. 78. En cada secretaría habrá, además del secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes.

Art. 79. Todos los subalternos obedecerán al

secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por el mismo.

Art. 80. Los oficiales primeros sustituirán á los secretarios en los casos de ausencia por menos de quince días: si la falta fuere por más de ese término, el tribunal pleno nombrará sustituto á cualquier abogado. En caso de impedimento ó recusación del secretario, hará sus veces el oficial primero conforme á la ley.

CAPITULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS Y
MINISTRO EJECUTOR.

Art. 81. El tribunal superior tendrá dos escribanos de diligencias y un ministro ejecutor, que servirán para el tribunal pleno y para todas las salas, y asistirán diariamente á las secretarías por todo el tiempo que dure el despacho.

Art. 82. Los escribanos practicarán todas las notificaciones y demás diligencias que se manden por el tribunal pleno, por las salas, por el presidente ó ministros semaneros, cuando actúen solos; teniendo obligación de devolver los autos ó causas, diligenciados, dentro de veinticuatro horas contadas desde que los recibieron.

Art. 83. El ministro ejecutor cobrará á las partes los autos ó papeles que deben devolver; practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el tribunal pleno, las salas, el presidente ó ministros semaneros, y entregarán las citas á las partes, testigos ó peritos, haciendo la anotación correspondiente en un libro que llevarán, denominado: «De citas.»

Art. 84. A todos estos subalternos se entregarán los expedientes ó papeles por las secretarías, mediante conocimientos.

CAPITULO IX.

DE LOS ABOGADOS DE POBRES.

Art. 85. Los abogados de pobres tendrán obligación de informar á la vista cuando el reo que defienda haya sido sentenciado á la última pena, y siempre que la sala se los prevenga porque así lo estime conveniente, teniendo la libertad de informar en las demás causas si á su juicio fuere necesario.

Art. 86. Guardarán respeto y hablarán con comedimiento al tribunal en los informes y gestiones que hagan en su defensa de sus clientes, cumpliendo con el deber que á este fin les imponen las leyes.

CAPITULO X.

DEL ARCHIVERO GENERAL.

Art. 87. El archivero debe ser persona de probidad notoria, experto en el manejo y arreglo de papeles y de entera confianza, como custodio de los documentos importantes que forman el archivo.

Art. 88. Dicho empleado recibirá por inventario el archivo para cubrir su responsabilidad, que tendrá siempre por todos los papeles de que se componga el archivo, cuyas llaves se le entregarán y conservará en su poder.

Art. 89. Es de su obligación precisa tener ordenados los autos, causas, expedientes, documentos y papeles de que se componga el archivo, en legajos y en orden cronológico, con separación lo civil de lo criminal, formando de todos ellos dos índices, uno cronológico y otro alfabético, el que será de los nombres de los litigantes ó reos en los autos, causas y expedientes; y en los documentos y papeles, de las materias sobre que verse su contenido.

Art. 90. El archivero nunca entregará papeles ó piezas del archivo de su cargo, si no es por disposición del tribunal pleno ó de alguna de las salas y mediante orden por escrito, la que conservará para su resguardo, comprobando la entrega con el conocimiento que le firmará en un libro el secretario respectivo, quien tendrá derecho para que se le borre luego que haga la devolución del expediente.

Art. 91. Formará por duplicado inventario de las actuaciones y documentos que mensualmente le entreguen los secretarios, suscribiéndose cada ejemplar por él y el secretario, y de los que quedará uno en el archivo, y otro en un cajón de la mesa de la sala respectiva.

Art. 92. Asistirá diariamente á su archivo, desde la hora en que deben entrar los secretarios, hasta la en que se cierran las secretarías.

CAPITULO XI.

DE LOS APODERADOS Y DE LOS PROCURADORES.

Art. 93. Toda persona que tenga derecho á gestionar conforme á las leyes, es libre para hacerlo

por sí ante el tribunal superior del Distrito, ó por medio de personero instruido y expensado.

Art. 94. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quiera. El nombrado deberá tener los requisitos legales y ser además persona que resida en la capital, mientras dure el negocio que se le hubiere encomendado.

Art. 95. Los procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á las partes, tienen las siguientes obligaciones:

I. Representar en el tribunal á los reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con estos las diligencias que las salas juzguen convenientes.

II. Ir cada ocho dias á las cárceles para ver si se ofrece algo á los presos respecto á sus causas, en cuyo caso promoverán lo que crean oportuno, con dirección de alguno de los abogados de pobres.

III. Dar una fianza de dos mil pesos cada uno para responder de los daños y perjuicios que irroguen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio de su empleo.

IV. Llevar un libro de conocimientos que estará en papel del sello correspondiente, y tendrá todas sus fojas foliadas y rubricadas por el secretario de la primera sala.

V. Sacar los autos y causas que se manden entregar á las partes y entregarlos á los abogados de estas, mediante conocimiento que firmará en dicho libro, y no á las partes ó sus apoderados, sin admitir recibos sueltos; los que serán enteramente nulos como si no existiesen.

VI. Presentarse todos los dias, despues de concluido el despacho, á las secretarías, y concurrir al tribunal pleno ó á las salas, siempre que aquel ó estas lo prevengan expresamente.

VII. Avisar oportunamente á la sala respectiva cuando se fugare algun reo, de cuya causa esté conociendo.

VIII. Asistir á las visitas de cárceles con puntualidad.

CAPITULO XII.

DE LOS PORTEROS Y MOZOS DEL TRIBUNAL.

Art. 96. Asistirán diariamente al tribunal desde una hora antes que comience su despacho. Distinguidas las salas, se repartirán para el servicio de

la que se les designe, teniéndolas dispuestas para que los ministros no se detengan á su entrada.

Art. 97. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el secretario de cada sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 98. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus salas, antecámaras y retretes de desahogo, y que los recados de escribir estén limpios y listos para el servicio. Para esto se servirán de los mozos de aseo.

Art. 99. Los porteros en sus respectivas salas abrirán las puertas para las audiencias públicas, llamarán al despacho, vocearán abogados, procuradores y demas subalternos cuando fuere necesario, cerrarán cuando los ministros procedan á discutir ó votar un negocio, cuidando que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare: guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden los ministros ó secretarios.

Art. 100. Por ningun motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni podrán gestionar ni intervenir en su favor.

CAPITULO XIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 101. Se prohíbe á los ministros y á todos los subalternos del tribunal superior admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos, aunque sean extraordinarios.

Art. 102. Se les prohíbe igualmente ser apoderados ó abogados, árbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en el tribunal, sino en cualquiera otro de la República, sea cual fuere su denominación.

Art. 103. Aunque los servicios de cada empleado serán atendidos á discrecion por los ministros, en los nuevos nombramientos no habrá escala por ascensos ni se darán estos por antigüedad.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y observancia.

Independencia y libertad. México, 26 de Noviembre de 1868.—*Mariscal*.—Ciudadano presidente del superior tribunal de justicia del Distrito.—Presente.

DECRETO.

Diciembre 26 de 1868.

Se aumenta hasta quince el número de los ministros suplentes del tribunal superior del Distrito.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aumenta hasta quince el número de los ministros suplentes del tribunal superior del Distrito, y de ellos se llamará en cada caso para formar ó integrar una sala, al que designe la suerte.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 26 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Zanchez Azcona*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno general en México, á 26 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública, *Lic. Ignacio Mariscal*.—Presente.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 26 de 1868.—*Mariscal*.

ORDEN.

Febrero 3 de 1869.

El Gobierno nombra el personal del tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Con esta fecha, y usando el Gobierno de la facultad que le concede el art. 49 de los transitorios del decreto fecha 16 del próximo pasado Enero, ha tenido á bien nombrar el personal del

Diciembre 10 de 1868, sobre juzgados de distrito.

TRIBUNALES. (Vease ABOGADOS).

TRIBUNALES. Causas que deben pasar á estos. (Vease CAUSAS).

tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo, en el orden siguiente:

Primer magistrado y presidente del tribunal, C. *Lic. Juan Benavides*.

Segundo idem, *Lic. Telésforo Barroso*.

Tercero idem, *Lic. Modesto Herrera*.

Cuarto idem, *Lic. Eduardo Arteaga*.

Quinto idem, *Lic. Luis Guerrero*.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes; advirtiéndole que el sueldo que deberán disfrutar dichos magistrados, será el señalado por la ley del Estado de México á los de su tribunal superior.

Independencia y libertad. México, Febrero 3 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

ORDEN.

Agosto 28 de 1869.

Se reforma el capítulo 9 del reglamento del supremo tribunal del Distrito, sobre atribuciones de los abogados defensores de pobres y presos.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el capítulo 9 del reglamento de ese supremo tribunal quede adicionado en los términos siguientes: «Los abogados defensores de pobres y presos ejercerán las funciones de su empleo ante todos los juzgados y tribunales del fuero comun y de la Federación que residen en esta capital; visitarán diariamente las prisiones y cárceles, á fin de imponerse de la situación de los presos y estados de sus causas, y promoverán ante sus jueces ó el Gobierno Supremo, por conducto de esta Secretaría, lo que estimen de justicia en favor de los reos; y finalmente, señalarán una hora fija para recibir á los pobres, oírles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 28 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano presidente del tribunal superior del Distrito.—Presente.